



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22-MAR-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00034-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	TRASLADO DE EXCEPCIONES
2	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDS JUAN PABLO	EN CONOCIMIENTO INFORMES Y FIJA FECHA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00010-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESÚS	REQUIERE GRUPO SEB IMUSA
2	2011-00210-00	DIANA FRANCELLY CEBALLOS	FRANCISCO JOSE VELASQUEZ	TRASLADO LIQUIDACION
3	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	TRASLADO LIQUIDACION
4	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	TRASLADO LIQUIDACION
5	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SILDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	TRASLADO LIQUIDACION
6	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	TRASLADO LIQUIDACION

JURISDICCION VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00037-00	CHICA GIRALDO DANIELA		ADMITE DEMANDA Y REQUIERE DEMANDANTE ART 317
---	---------------	-----------------------	--	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	RESUELVE SOLICITUD
2	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	AVOCA CONOCIMIENTO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	ORDENA RUE
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	FIJA AUDIENCIA
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA REHACER Y RESUELVE SOLICITUDES
4	2022-00049-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	RECHAZA DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22-MAR-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	ADMITE DEMANDA
2	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	FIJA FECHA PRUEBA ADN

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	TRASLADO ADN
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	--------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00093-00	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	ADMITE DEMANDA
2	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	ADMITE DEMANDA
3	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	ADMITE DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIA	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--	--------------------------------	----------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	FIJA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	--	---	----------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	AGOTA NOTIFICACION REQUIERE AVISO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	FIJA AUDIENCIA
---	---------------	-------------------------------	--------------------------	----------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00072-00	CARVAJAL CEBALLOS CONSUELO	CEBALLOS DE CARVAJAL BERTHA OLIVA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	-----------------------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22-MAR-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 30

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 22-MAR-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-mar.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00098-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Auto interlocutorio:	123
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00100-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ
Demandados:	HEREDAS DETERMINADAS DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora SHIRLEY GARCIA MORALES y la menor N.G.M. representada legalmente por la señora SENELIA MORALES GARCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en contra de la señora SHIRLEY GARCIA MORALES y la menor NATALIA GARCIA MORALES representada legalmente por la señora SENELIA MORALES GARCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor JUAN GUILLERMO GARCIA GARCIA, para lo cual solicita prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en artículo 6 del decreto 806 de 2020 la parte interesada no remite copia de la demanda y sus anexos a las demandadas dado que solicita medidas cautelares previas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora SHIRLEY GARCIA MORALES y la N.G.M. representada legalmente por la señora SENELIA MORALES GARCIA, en calidad de Herederas Determinadas del señor JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el demandante y demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso

afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda porque a la luz de lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del CGP, tal cautela procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y en el presente caso no se enmarca en tal situación por cuanto no se halla acumulada a la pretensión de filiación extramatrimonial la de acción de petición de herencia, siendo esta última la que establece una discusión sobre el derecho de dominio de los bienes dejados por el causante.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO T.P. 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32ec6c8682bb7bed37034eca6bb2c5348d40e1a857f0795a015f2fee6036ec**
Documento generado en 18/03/2022 08:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	124
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00101-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA EN INTERES DEL MENOR K.H.V.
Interesada:	NANCY JANET VALLEJO DIAZ
Demandado:	JHON ALEXANDER HURTADO MONTOYA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor K.H.V. a solicitud de la señora NANCY JANET VALLEJO DIAZ, en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO MONTOYA

CONSIDERACIONES

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor K.H.V. a solicitud de la señora NANCY JANET VALLEJO DIAZ, en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO MONTOYA.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor K.H.V. a solicitud de la señora NANCY JANET VALLEJO DIAZ, en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO MONTOYA, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor K.H.V. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DE MARINILLA a fin de que remita copia clara y legible del registro civil de nacimiento del menor K.H.V.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor K.H.V.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ba8298d9f406143d64d392c9eb2d99f0d0e71747fd173d6f6882023982df19**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	131
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00072
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	CONSUELO CARVAJAL CEBALLOS
P. BENEFICIARIO	BERTHA OLIVA CEBALLOS DE CARVAJAL
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de BETHA OLIVIA CEBALLOS DE CARVAJAL, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 28 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de BERTHA OLIVA CEBALLOS DE CARVAJAL, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 22 de Marzo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533949617da9d0088139c64be016b8c4f658484986ce3221df43b81b64ad27d4**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como lo dispone el Dcto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbac9919eb6ae397caf87edabb1cd4ec4325e18dd877401a1af475c3f8c0a22**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	130
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00049
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA
DEMANDANTE:	LUZ DARY SERNA GOMEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de marzo de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f189b4b081e2ec31b9887057e90cabdf6acfea73bc3c86a62582961908dee**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2011-00210-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA FRANCELY CEBALLOS GIRALDO

Demandado: FRANCISCO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f09392b3187153f8a8abed66c3b4e716fc47fa7c0bc21d2be678463fd4a874**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	132
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00074-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ
Demandado:	DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 22 de marzo de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53fde80d3f581939cd263f4a7329ec30d6ebcc8aa7926a729ac447fe41f7d0**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	133
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00075-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	OLGA MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE
Demandado:	SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL O, promovida por MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE a través de apoderado judicial, frente a SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE a través de apoderado judicial, frente a SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de marzo de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87adf3c31e4c2525fb7a7554a0417773bfb5841f3b44c65dad9409a77786488**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	129
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00037-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	DANIELA CHICA GIRALDO Y EDWIN ANDRES GIRALDO DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor del menor M.A.G.C sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-155819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia GIRALDO CHICA, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-155819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que conforme lo dispone el artículo 4º, Ley 91 de 1936) y el Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹, alleguen el consentimiento del acreedor hipotecario CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para el levantamiento del gravamen, cuenta con el término de TREINTA DÍAS para cumplir lo ordenado, so pena de darle aplicación al Art 317 del CGP como quiera que dicho documento es necesario para procesar la pretensión bajo el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Se advierte que el paz y salvo que aportaron al expediente en nada permite inferir que es para la obligación que respalda el gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 22 de marzo de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b37d31b629f316cdadb020e9b406b2e7531937d2fe85b27577ccf2b521137b**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	126
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00078-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN Y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ
Demandadas:	HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial interponen la presente demanda en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a las demandadas.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 25 de febrero de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ

VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el demandante y demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO T.P. 252.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Marzo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d0e9f1854d4ca5c14ef2f2562d80e2664f01d2831a8bdef6df8821deb4438**
Documento generado en 18/03/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	127
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00093-00
Proceso:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA
Demandado:	JUAN DAVID RESTREPO HENAO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por la señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA a través de apoderada judicial, respecto de la menor M.A.R.G., y en contra del señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO.

CONSIDERACIONES

La señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA, a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra del señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO, para lo cual aporta prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultaneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 04 de marzo de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA a través de apoderada judicial, respecto de la menor M.A.R.G., y en contra del señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme

al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d4508a2da07ee624ad10069d5d8273077b345d8ebbf07dcf6a2c54bd0909e**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	128
RADICADOS	05440 31 84 001 2022-00098-00
PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ADOLESCENTE	M.A.Z.M.
PADRES	MARIA CENaida MOLINA LONDOÑO – JOSE LEONIDAS ZABALA GRISALES
TEMA Y SUBTEMAS	AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Procedentes de la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla se recibieron las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que se adelantan con respecto a la adolescente M.A.Z.M., hija de los señores JOS ELEONIDAS ZABALA GRISALES y MARIA CENaida MOLINA LONDOÑO, por PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Avoca Conocimiento del presente proceso por perdida de competencia de la Autoridad Administrativa en la etapa de seguimiento de la medida, en éste orden de ideas, asume competencia del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente ZABALA MOLINA, para continuar el trámite del Restablecimiento de los derechos de la misma, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Por lo tanto, ordena impartir el trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia, Titulo II. Garantía de Derechos y Prevención, Capitulo IV, Procedimiento Administrativo y Reglas Especiales, artículo 99, 100, 101, 102,103 y 105 y 121, de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que se adelantan con respecto a la adolescente M.A.Z.M., por perdida de competencia de las autoridades administrativas. Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada a los señores JOSÉ LEONIDAS ZABALA GRISALES y MARÍA CENAIDA MOLINA LONDOÑO, en calidad de representantes legales de la adolescente M.A.Z.M. y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. En su defecto realizar el emplazamiento a los representantes legales a través del Registro Único de Personas Emplazadas.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de los representantes legales, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

TERCERO: TENER como válidas las diligencias practicadas y obrantes en el expediente que se hubieren practicado dentro del término legal.

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO,

1. Informe actualizado del estado de la adolescente M.A.Z.M. a la Institución Casa de la Chinca.
2. De conformidad con el artículo 47 y 102 del código de Infancia y Adolescencia, solicitar a la oficina asesora de comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- la publicación de la foto de la adolescente MAZM, en el programa ME CONOCES, para efectos de posible identificación por parte de parientes que deseen asumir su cuidado y protección del mismo. Para tal efecto se solicita la foto actualizada de la adolescente MAZM a la Institución Casa de la Chinca.

QUINTO: NOTIFICAR este auto de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla y al Personero Municipal adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Marzo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa21920f99041010c45715ebe008612841b3f41c9b6e483b8bb541f71145ff**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00034-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8b36d30fbdd0751e537f0a6ca01f163aa9b9a6c8a6e6cc3e6d87909fd1752**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Por cuanto no se procedió a reenviar ante esta judicatura la notificación realizada vía correo electrónico el día tres de febrero de 2022 al demandado, en aras de acreditar que efectivamente se enviara el auto admisorio o si este corresponde a la demanda que se está tramitando, deberá REPETIRSE la misma, en consecuencia, será el juzgado quien gestionará la notificación al e mail alvarogarrolopez@gmail.com advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f5d325378accc20fb416a30bdc5d15d565b536e6754ea6568943f5d879d4e**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00010-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Se ORDENA REQUERIR al pagador GROUPE SEB (IMUSA) a fin que en el término de TRES DÍAS de respuesta a lo requerido en oficio 118 del 24 de febrero de 2022, de no hacerlo se le iniciará el trámite del artículo 44 del CGP pudiendo imponérsele la siguiente sanción:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Y se le compulsarán copias al representante legal y empleada encargada de nómina para investigación penal por la presunta comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2007-00398-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FANNY YNCHIMAGUTIERREZ

Demandado: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155c8b237d4260e514db4d0abb9fcde1bbe354f605596c734fe125bb76699126**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el termino concedido a la parte demandante para justificar su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN y atendiendo a que no se ha allegado resultado por parte del INML Y CF – ICBF, se ordena oficiar al mismo a fin de que informe al Despacho si para el 01 de diciembre de 2021 se presentó alguna de las partes requeridas dentro del proceso para la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **1bbfeb9d448c24921196a6d662e9f829964cee33f2ea54e9d556485524cd2918**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el termino concedido a la parte demandante para justificar su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN y atendiendo a que no se ha allegado resultado por parte del INML Y CF – ICBF, se ordena oficiar al mismo a fin de que informe al Despacho si para el 15 de diciembre de 2021 se presentó alguna de las partes requeridas dentro del proceso para la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **91c30c4ad3635f33ee06eaa61225987fa82659d0cd7b7ee4ba93e1fc3f6ca751**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106b5d603d8d7cf1f34c72531bfb4daccb1ca042e07be090b70d0ed405c95bc**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda habiendo dado respuesta a ella, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTE de ABRIL de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Declaración de MARIA ALEYDA CARDONA RINCON
- Declaración de KELLY JOHANA GOMEZ PRIETO

PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

DE OFICIO

Interrogatorios de parte a los demandados.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a69dcc76fc921336849c22caa07e6a243c4edcb2decdea30fb0aeeec78ea53**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2019-00476-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VALENTINA ORTIZ DAZA

Demandado: DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02416109d7947616d79bb450ae457b6486400b1f1599a5b1a57afdcca897cc45**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2021-00100-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ

Demandado: HENRY LOPERA RIVERA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708778fda3b295e83d432117723a81be3b5ba21f177574f6796a049eee6627f6**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	114
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00320-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE
Solicitantes	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la objeción a la partición planteada por los abogados de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, MARIA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE, MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, GLADYS STELLA HINCAPIE VILLEGAS, NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS, MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS, JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS, JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS, MARGARITA HINCAPIE GARCES y otros, Doctores OSCAR RIOS RINCON y LUIS ALFREDO HENAO HENAO.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relictó y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidó de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido y en cuanto a los argumentos de la objeción, claramente se desecharán, en primer lugar, porque como bien lo reconocen los objetantes no era

criterio obligatorio del partidor acudir al llamado de los asignatarios para que éstos manifestaran a su deseo o arbitrio como debía realizarse el trabajo partitivo, más cuando por la naturaleza en particular de este proceso sucesorio, se tornaba totalmente inviable y superflua realizar tal gestión, como quiera que si se revisa la foliatura puede constatarse las innumerables discordancias, divergencias de criterios que han tenido los asignatarios, tan es así que hasta hubo de decretarse medidas cautelares que finalmente vinieron a levantarse respecto a unos bienes y permanecer frente a otros.

Además, el hecho que hubieren fallecido algunos herederos en el curso del proceso y tras habérseles reconocido su vocación hereditaria en nada afecta el trabajo de partición y en especial, la constitución de las hijuelas en la manera que se hizo, porque claro es el artículo 519 del CGP en señalar:

“ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

Es decir, si por ejemplo, como en efecto aparece demostrado, el heredero JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE falleció, la hijuela igualmente se haría en su nombre a pesar que estuviera actuando a través de sus sucesores procesales, pues su deceso se presentó una vez reconocida su vocación hereditaria y por supuesto con posterioridad al fallecimiento de ambos causantes de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, se indica que al señor SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE se le vendieron los derechos vinculados al inmueble 020-5056 y por ende se debe restar del activo a distribuir la suma de \$60.000.000, sin embargo, dicha premisa no es cierta, pues como con acierto lo hizo el partidor, las ventas que le realizaron al citado heredero equivalían a 84,375% ya que la estirpe de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE que actúa en esta sucesión a través de sus cesionarios YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO representados en un 12.5% y CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE quien interviene en un 3.125% y se encuentra fallecido a la fecha no intervinieron en el negocio celebrado por Escritura Pública N° 408 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Única de El Peñol y si así lo fuera, ello no da lugar a que se sustraiga del activo sucesoral tal bien porque lo que se le vendió a SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE fueron precisamente unos derechos y acciones no la titularidad del mismo, derecho de dominio que aún recae en los causantes.

En lo que atañe a la señora MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE a quien algunos herederos le vendieron sus derechos vinculados al inmueble con M.I 018-136058, en específico, LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE, JULIO EBERTO

VILLEGAS HINCAPIE, MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE mediante escritura pública N° 422 del 23 de junio de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, cesión que le fue reconocida mediante auto del 23 de diciembre de 2019, el juzgado observa que se incurrió en error en el trabajo de partición, como quiera que a los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en esta sucesión como cesionarios de los derechos herenciales que le hubieren correspondido a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE se les adjudicó a cada uno un derecho del 4.167% cuando su padre y cedente ya había vendido su intervención a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, afectandola en consecuencia en lo que le corresponde NO en un 50% sino en un 62.5% y es por ello, que prosperará en este sentido la objeción, pero no para que sea excluido del activo sucesoral tal inmueble por las razones dichas con anterioridad.

Ahora bien, se observan varios errores en el trabajo de partición que se destacan así:

- En la hijuela 8 se establece como nombre del adjudicatario al señor CARLOS MARIO VALLEJO cuando su verdadera identidad es CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO
- En la hijuela 14 se establece como nombre del adjudicatario al señor JESION DAVID GARCÍA VILLEGAS cuando su verdadera identidad es JEISON DAVID GARCÍA VILLEGAS
- Se repite el número de la hijuela 8 y a partir de ahí no concuerda el trabajo de partición con el número de hijuelas
- Al realizar los cálculos de los valores adjudicados existen desfases y diferencias con el valor del activo así e incluso puede verse como en la partida 7 adjudicó a partir de la hijuela sexta, el mismo valor a pesar que los porcentajes distribuidos son diferentes.

Se advierte igualmente que las siguientes tablas tienen como objetivo facilitar el estudio del trabajo de partición y que corresponden a las señaladas en el trabajo de partición y que las establecidas como partidas 10, 11 y 12 son las mismas que se señalan como 1, 2 y 3 de MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE.

Tabla 1.	PARTIDA 1		PARTIDA 2	
HIJUELA		VALOR	%	VALOR
1	12,500%	\$750.000,00	12,500%	\$500.000,00
2	12,500%	\$750.000,00	12,500%	\$500.000,00
3	12,500%	\$750.000,00	12,500%	\$500.000,00
4	12,500%	\$750.000,00	12,500%	\$500.000,00
5	12,500%	\$750.000,00	12,500%	\$500.000,00
6	4,166%	\$249.960,00	4,166%	\$166.640,00

7	4,166%	\$249.960,00	4,166%	\$166.640,00
8	4,166%	\$249.960,00	4,166%	\$166.640,00
9	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
10	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
11	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
12	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
13	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
14	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
15	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
16				
17	3,125%	\$187.500,00	3,125%	\$125.000,00
	99,998%	\$ 5.999.880,00	99,998%	\$ 3.999.920,00
DIFERENCIA	-0,002%	-\$ 120,00	-0,002%	-\$ 80,00

Tabla 2.	PARTIDA 3		PARTIDA 4	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR
1	12,50%	\$275.000,00	12,500%	\$1.500.000,00
2	12,50%	\$275.000,00	12,500%	\$1.500.000,00
3	12,50%	\$275.000,00	12,500%	\$1.500.000,00
4	12,50%	\$275.000,00	12,500%	\$1.500.000,00
5	12,50%	\$275.000,00	12,500%	\$1.500.000,00
6	4,17%	\$91.652,00	4,167%	\$500.040,00
7	4,17%	\$91.652,00	4,167%	\$500.040,00
8	4,17%	\$91.652,00	4,167%	\$500.040,00
9	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
10	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
11	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
12	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
13	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
14	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
15	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
16				
17	3,13%	\$68.750,00	3,125%	\$375.000,00
	100,00%	\$ 2.199.956,00	100,001%	\$ 12.000.120,00
DIFERENCIA	0,00%	-\$ 44,00	0,001%	\$ 120,00

Tabla 3.	PARTIDA 5		PARTIDA 6	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR
1	12,500%	\$2.750.000,00	25,000%	\$11.229.571,50
2	12,500%	\$2.750.000,00	12,500%	\$5.614.785,75
3	12,500%	\$2.750.000,00	12,500%	\$5.614.785,75
4	12,500%	\$2.750.000,00		
5	12,500%	\$2.750.000,00	12,500%	\$5.614.785,75
6	4,166%	\$916.520,00	4,166%	\$1.871.302,99
7	4,166%	\$916.520,00	4,166%	\$1.871.302,99
8	4,166%	\$916.520,00	4,166%	\$1.871.302,99

9	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
10	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
11	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
12	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
13	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
14	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
15	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
16				
17	3,125%	\$687.500,00	3,125%	\$1.403.696,44
	99,998%	\$ 21.999.560,00	99,998%	\$ 44.917.409,24
DIFERENCIA	-0,002%	-\$ 440,00	-0,002%	-\$ 876,76

Tabla 4.	PARTIDA 7		PARTIDA 8	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR
1	12,5000%	\$2.625.000,00	12,5000%	\$875.000,00
2	12,5000%	\$2.625.000,00	12,5000%	\$875.000,00
3	12,5000%	\$2.625.000,00	12,5000%	\$875.000,00
4	12,5000%	\$2.625.000,00	12,5000%	\$875.000,00
5	12,5000%	\$2.625.000,00	12,5000%	\$875.000,00
6	4,1670%	\$875.070,00	4,1670%	\$291.690,00
7	4,1670%	\$875.070,00	4,1670%	\$291.690,00
8	4,1670%	\$875.070,00	4,1670%	\$291.690,00
9	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
10	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
11	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
12	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
13	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
14	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
15	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
16				
17	3,1250%	\$875.070,00	3,1250%	\$218.750,00
	100,0010%	\$ 22.750.770,00	100,0010%	\$ 7.000.070,00
DIFERENCIA	0,0010%	\$ 1.750.770,00	0,0010%	\$ 70,00

Tabla 5	PARTIDA 9		PARTIDA 10	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR
1	12,5000%	\$2.510.214,25		
2	12,5000%	\$2.510.214,25		
3	12,5000%	\$2.510.214,25	50,0000%	\$8.000.000,00
4	12,5000%	\$2.510.214,25		
5	12,5000%	\$2.510.214,25	12,5000%	\$2.000.000,00
6	4,1670%	\$836.805,02	4,1670%	\$666.720,00
7	4,1670%	\$836.805,02	4,1670%	\$666.720,00
8	4,1670%	\$836.805,02	4,1670%	\$666.720,00
9	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
10	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00

11	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
12	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
13	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
14	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
15	3,1250%	\$627.553,56		
16			3,1250%	\$500.000,00
17	3,1250%	\$627.553,56	3,1250%	\$500.000,00
	100,0010%	\$ 20.081.914,79	100,0010%	\$ 16.000.160,00
DIFERENCIA	0,0010%	\$ 200,79	0,0010%	\$ 160,00

Tabla 6.	PARTIDA 11		PARTIDA 12	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR
1			6,2500%	\$2.499.125,00
2			6,2500%	\$2.499.125,00
3			6,25000%	\$2.499.125,00
4	84,3750%	\$50.625.000,00	6,25000%	\$2.499.125,00
5			6,25000%	\$2.499.125,00
6	4,1670%	\$2.500.200,00	2,08333%	\$833.108,31
7	4,1670%	\$2.500.200,00	2,08333%	\$833.108,31
8	4,1670%	\$2.500.200,00	2,08333%	\$833.108,31
9			1,56250%	\$624.781,25
10			1,56250%	\$624.781,25
11			1,56250%	\$624.781,25
12			1,56250%	\$624.781,25
13			1,56250%	\$624.781,25
14	3,1250%	\$1.875.000,00	1,56250%	\$624.781,25
15				
16			1,56250%	\$624.781,25
17			1,56250%	\$624.781,25
	100,0010%	\$ 60.000.600,00	50,00000%	\$ 19.993.199,93
DIFERENCIA	0,0010%	\$ 600,00	0,00000%	\$ 199,93

Lo anterior se traduce en la siguiente diferencia:

Tabla 7

INVENTARIO		PARTICIPACION DE CADA HIJUELA	
PARTIDA	VALOR	HIJUELA	TOTAL ADJUDICADO
1	\$ 6.000.000,00	1	\$25.513.910,75
2	\$ 4.000.000,00	2	\$19.899.125,00
3	\$ 2.200.000,00	3	\$27.899.125,00
4	\$ 12.000.000,00	4	\$64.909.339,25
5	\$ 22.000.000,00	5	\$21.899.125,00
6	\$ 44.918.286,00	6	\$9.799.708,32
7	\$ 21.000.000,00	7	\$9.799.708,32
8	\$ 7.000.000,00	8	\$9.799.708,32
9	\$ 20.081.714,00	9	\$5.693.601,25

10	\$ 16.000.000,00	10	\$5.693.601,25
11	\$ 60.000.000,00	11	\$5.693.601,25
12	\$ 19.993.000,00	12	\$5.693.601,25
		13	\$5.693.601,25
		14	\$5.693.601,25
		15	\$4.568.820,00
		16	\$1.124.781,25
		17	\$5.693.601,25
TOTAL INVENTARIO	\$ 235.193.000,00	TOTAL ADJUDICADO	\$235.068.559,96
DIFERENCIA FALTANTE POR ADJUDICAR		\$ 124.440,04	

Debiéndose hacer la partición exacta de la siguiente forma en los porcentajes correspondientes a la participación de cada asignatario en la hijuela:

Tabla 8:

PORCENTAJE EN CADA PARTIDA			
VALOR	% EN HERENCIA	EQUIVALENCIA	TOTAL POR CANTIDAD DE HEREDEROS QUE TIENEN EL PORCENTAJE
\$ 6.000.000,00 (PARTIDA 1)	12,500000000000000%	\$ 750.000,0000000000	3.750.000,00
	4,166666666666667%	\$ 250.000,0000000000	750.000,00
	3,125000000000000%	\$ 187.500,0000000000	1.500.000,00
\$ 4.000.000,00 (PARTIDA 2)	12,500000000000000%	\$ 500.000,0000000000	2.500.000,00
	4,166666666666667%	\$ 166.666,6666666670	500.000,00
	3,125000000000000%	\$ 125.000,0000000000	1.000.000,00
\$ 2.200.000,00 (PARTIDA 3)	12,500000000000000%	\$ 275.000,0000000000	1.375.000,00
	4,166666666666667%	\$ 91.666,6666666670	275.000,00
	3,125000000000000%	\$ 68.750,0000000000	550.000,00
\$ 12.000.000,00 (PARTIDA 4)	12,500000000000000%	\$ 1.500.000,0000000000	7.500.000,00
	4,166666666666667%	\$ 500.000,0000000000	1.500.000,00
	3,125000000000000%	\$ 375.000,0000000000	3.000.000,00
\$ 22.000.000,00 (PARTIDA 5)	12,500000000000000%	\$ 2.750.000,0000000000	13.750.000,00
	4,166666666666667%	\$ 916.666,6666666670	2.750.000,00
	3,125000000000000%	\$ 687.500,0000000000	5.500.000,00
\$ 44.918.286,00 (PARTIDA 6)	25,000000000000000%	\$ 11.229.571,5000000000	11.229.571,50
	12,500000000000000%	\$ 5.614.785,7500000000	16.844.357,25
	4,166666666666667%	\$ 1.871.595,2500000000	5.614.785,75
	3,125000000000000%	\$ 1.403.696,4375000000	11.229.571,50
\$ 21.000.000,00 (PARTIDA 7)	12,500000000000000%	\$ 2.625.000,0000000000	13.125.000,00
	4,166666666666667%	\$ 875.000,0000000000	2.625.000,00
	3,125000000000000%	\$ 656.250,0000000000	5.250.000,00
\$ 7.000.000,00 (PARTIDA 8)	12,500000000000000%	\$ 875.000,0000000000	4.375.000,00
	4,166666666666667%	\$ 291.666,6666666670	875.000,00
	3,125000000000000%	\$ 218.750,0000000000	1.750.000,00
\$ 20.081.714,00 (PARTIDA 9)	12,500000000000000%	\$ 2.510.214,2500000000	12.551.071,25
	4,166666666666667%	\$ 836.738,0833333330	2.510.214,25

	3,125000000000000%	\$ 627.553,5625000000	5.020.428,50
\$ 16.000.000,00 (PARTIDA 10)	50,00000000000000%	\$ 8.000.000,0000000000	8.000.000,00
	12,50000000000000%	\$ 2.000.000,0000000000	2.000.000,00
	4,16666666666667%	\$ 666.666,6666666670	2.000.000,00
	3,12500000000000%	\$ 500.000,0000000000	4.000.000,00
\$ 60.000.000,00 (PARTIDA 11)	84,37500000000000%	\$ 50.625.000,0000000000	50.625.000,00
	4,16666666666667%	\$ 2.500.000,0000000000	7.500.000,00
	3,12500000000000%	\$ 1.875.000,0000000000	1.875.000,00
\$ 19.993.000,00 (PARTIDA 12)	6,25000000000000%	\$ 2.499.125,0000000000	12.495.625,00
	2,08333333333333%	\$ 833.041,6666666670	2.499.125,00
	1,56250000000000%	\$ 624.781,2500000000	4.998.250,00
TOTAL			\$235.193.000

Se debe por tanto advertir, en lo concerniente a la partida 10 que como MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, no le corresponde un 50% sino un 62.5% este equivale a \$10.000.000 y en tal sentido deberá hacerse su adjudicación así:

Tabla 9

\$ 16.000.000,00 (PARTIDA 10)	62.50%	\$ 10.000.000,00	10.000.000,00
	12,50%	\$ 2.000.000,00	2.000.000,00
	3,125%	\$ 500.000,00	4.000.000,00

Ahora bien, ciertamente es necesario advertir que el partidor no partió el inmueble con M.I 018-96140 código catastral 2010000090009500000000 que fue relacionado dentro de los inventarios y avalúos del 17 de julio de 2019 dentro del radicado 2017-00287 como quiera que éste bien ya se hallaba incluido dentro de los inventarios efectuados décadas anteriores dentro del radicado 2005-00320 por lo que se considera oportuna y bienvenida esa corrección, igualmente es dable señalar que es correcto que no se haya distribuido el inmueble con M.I 018-17898 porque en los inventarios del 20 de noviembre de 2006 se relacionó el mismo de manera indebida al incluirse la titularidad de un derecho de dominio, cuando lo cierto es que conforme al certificado de libertad y tradición que este despacho tuvo que obtener para efectos de clarificar el estado del mismo, dada la llamativa petición de exclusión realizada al interior del referido trámite en el que figura como causante LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ, se infiere que lo que el causante tenía era una “falsa tradición” y no el derecho de dominio:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-02-1986 Radicación: 1986-018-6-994	
Doc: ESCRITURA 40 DEL 10-02-1986 NOTARIA UNICA DE PEIOL	VALOR ACTO: \$200,000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHO HERENCIAL (FALSA TRADICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: QUINTERO GUZMAN JESUS ARNOLDO	CC# 662743
A: VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	CC# 663273 X

Así las cosas y estando a tiempo por no haberse emitido aun la sentencia aprobatoria de la partición, es responsabilidad del juez enmendar tales errores y

más si se presentaron en un estadio procesal intermedio como lo es la diligencia de inventarios y avalúos, todo en procura de lograr la efectiva inscripción del trabajo partitivo, porque como bien lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en radicado 11001-02-03-000-2022-00611-00 sentencia del 9 de marzo de 2022:

“Por lo tanto, aunque en el caso de marras la aclaración del trabajo de partición sólo sucedió el 19 de noviembre de 2020, esto es, cuando la que había aprobado el trabajo de partición inicial ciertamente se encontraba en firme, ello ocurrió en procura de lograr la corrección de los yerros advertidos por la autoridad registral, pues, de no ser así, y de no poder ser reconocida la sentencia partitiva, ningún efecto jurídico tendría en últimas la misma”

Se señala que si bien es cierto que es dificultosa una partición aritméticamente exacta dados los 17 participantes en la masa relicta y los porcentajes disímiles de intervención en ella, tal situación no justifica la falta de claridad de la asignación porcentual en cada una de las partidas adjudicadas o que la suma de sus adjudicaciones exceda el valor del inventario y dada la naturaleza de los bienes sucesorales, algunos de los cuales generan rendimientos de considerable cantidad, es necesario que en lo posible se realice de manera exacta, sin mencionar el inconveniente que podría presentarse en la oficina de registro respectiva al excederse el 100% adjudicado o al faltar algún punto porcentual por adjudicar.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para resolver los memoriales presentados hasta la fecha, respecto al memorial del 24 de febrero de 2022 y acreditada la defunción del asignatario JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE se reconoce como sucesores procesales del mismo a GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO, LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO y JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO, pero se advierte que la hijuela se continuará haciendo a nombre de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, a voces del artículo 519 del CGP.

Finalmente, frente al memorial del 10 de marzo de 2022 del abogado de ISABEL CRISTINA y YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO se pone en conocimiento de la secuestre LUS DARY ROLDAN CORONADO la solicitud realizada en el sentido que informe:

“si le están pagando desde el 04 de febrero del año 2020, únicamente el 12,5% del total del canon de arrendamiento de los locales comerciales secuestrados ya referidos ó el 100% y que discrimine que valor le es pagado es por cada establecimiento de comercio y de ser cierto lo primero (pago del únicamente del 12,5%), que acciones legales ha emprendido para obtener en forma completa el pago de dichos cánones de arrendamiento o la terminación del contrato por el no pago completo.”

Cuenta con el término de DIEZ DÍAS para responder y rendir estas cuentas y se le NIEGA al abogado lo solicitado en el sentido de *“requerir a los señores Arrendatarios: LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ y SONIA AGUIRRE VILLEGAS, por razón, causa o motivo, únicamente le vienen pagando a la señora secuestre, LUS DARY ROLDAN CORONADO, desde el 04 de febrero del año 2020, únicamente el 12,5% del total del canon de arrendamiento de los locales comerciales secuestrados ya referidos y por intermedio de esta última.”*, por cuanto tales inquilinos no fueron los destinatarios de alguna orden judicial directa de este juzgado sino que son quienes deben entenderse con la secuestre y es ella la que cuenta con las acciones respectivas para lograr el supuesto pago completo o aclarar con ellos esa situación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER parcialmente a las objeciones planteadas por los abogados de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, MARIA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE, MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, GLADYS STELLA HINCAPIE VILLEGAS, NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS, MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS, JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS, JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS, MARGARITA HINCAPIE GARCES y otros, Doctores OSCAR RIOS RINCON y LUIS ALFREDO HENAO HENAO, en consecuencia, se ORDENA REHACER el trabajo de partición **únicamente en los siguientes puntos:**

- **Se CORREGIRÁ** la adjudicación de la partida 10 pues a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, no le corresponde un 50% sino un 62.5%, correspondiéndole el 12.5% que se distribuyó de manera inadecuada a los cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, conforme a lo señalado en la parte motiva.
- **Se CORREGIRÁ** la hijuela 8 que se establece como nombre del adjudicatario al señor CARLOS MARIO VALLEJO cuando su verdadera identidad es CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO
- **Se CORREGIRÁ** la hijuela 14 que se establece como nombre del adjudicatario al señor JESION DAVID GARCÍA VILLEGAS cuando su verdadera identidad es JEISON DAVID GARCÍA VILLEGAS
- **Se CORREGIRÁ** los números de las hijuelas 8 y siguientes porque a partir de ahí no concuerda el trabajo de partición con el número de hijuelas presentadas
- **Se CORREGIRÁ** la partición en los porcentajes y valores adjudicados, conservando la distribución realizada, pues existen desfases y diferencias

con el valor del activo, para lo cual deberá acudir a los valores que con exactitud se señala en las tablas 8 y 9.

SEGUNDO.- COMUNICAR al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 15 días para tal menester.

TERCERO.- RECONOCER como sucesores procesales de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE a GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO, LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO y JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO, pero se advierte que la hijuela se continuará haciendo a nombre de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, a voces del artículo 519 del CGP.

CUARTO.- PONER en conocimiento de la secuestre LUS DARY ROLDAN CORONADO la solicitud realizada en el sentido de informar:

“si le están pagando desde el 04 de febrero del año 2020, únicamente el 12,5% del total del canon de arrendamiento de los locales comerciales secuestrados ya referidos ó el 100% y que discrimine que valor le es pagado es por cada establecimiento de comercio y de ser cierto lo primero (pago del únicamente del 12,5%), que acciones legales ha emprendido para obtener en forma completa el pago de dichos cánones de arrendamiento o la terminación del contrato por el no pago completo.”

Cuenta con el término de DIEZ DÍAS para responder y rendir estas cuentas.

QUINTO.- Sin condena en costas, porque prosperó parcialmente la objeción.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ef0f06dc4896524243c441e8a5b4bc61808ca488ffa985cbdb7514429fc92**
Documento generado en 18/03/2022 08:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe Pericial de Genética Forense; remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5cba4fcca2c8b4abd31ed4f9fd53dde749f029c8b7360698cf35e5d015514a**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora MARIA ROSALBA ZULUAGA HINCAPIE, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, ENVÍO DE AVISO con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **e3ebea06d65f3b6e3a667f978ef8d02d4cf19b8273d512557964b7465112dff8**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Allegadas las actas correspondientes a las diligencias de exhumación de los restos de los señores MARIA BEDOYA GOMEZ y HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la SD Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322676ee1e72cb59dbb28527c127c4f394f05117f72569105906f075f070888e**
Documento generado en 18/03/2022 08:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de diciembre de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con los menores a fin de obtener de ellos información acerca de la figura, concepto y percepción que tienen de ambos padres, establecimiento de reglas, pautas de crianza y demás aspectos importantes para el desarrollo integral y su deseo en cuanto a la regulación de visitas y por supuesto deberá determinarse si su voluntad se encuentra influenciada negativamente o no por el progenitor, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otro lado se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia CONCENTRADA virtual el día DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Marzo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b13ee667bd99ab46f6dd049e388d8de4f43e7d8e5f6032ac6012fd815753b**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Vencido el término del emplazamiento y para comparecer a los parientes del señor HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECIOCHO (18) del mes de ABRIL del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO. Deberán tenerse en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e113a7686a7aa23d4adf98a0617ecf9b0a69d226cb499001febc28c8ee819b**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 446 del C.G.P, se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, obrante en el archivo digital N.º 55 por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed858dfdd6d3d37b2dfe1c7fa4056da721c140679a1fab98065aa9104f2481**

Documento generado en 18/03/2022 08:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>